

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	A1 Medellín S.A.S.
Demandados	Construmar S.A.S. Y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2023-00305-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	712
Asunto	No asume el conocimiento del proceso, ordena remitirlo al Juzgado Civil Municipal

ANTECEDENTES

Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín se allega a esta agencia judicial proceso ejecutivo promovido por A1 Medellín S.A.S. en contra de Construmar S.A.S. y Otros, toda vez que el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA LOCALIDAD**, mediante auto del treinta (30) de agosto de 2023, **declaró la falta de competencia para conocer del asunto.**

La demanda inicialmente fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, quien procedió a inadmitirla, y posteriormente, la rechazó por competencia, en razón a la cuantía, mediante auto del 16 de febrero de 2023, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto).

El proceso fue repartido al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, dependencia que la inadmitió nuevamente a través del proveído del 10 de abril de 2023.

Seguidamente y en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso, al Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad esta localidad, dado la creación de dos (2) Juzgados Civiles Municipales y la redistribución de procesos.

El citado despacho, avocó conocimiento del asunto, y mediante auto del 30 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Por lo tanto, el Despacho decidirá si avoca o no el conocimiento del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del CGP lo siguiente: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...".

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, esta Agencia Judicial no comparte los argumentos planteados por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta localidad para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad (Reparto), esto es, rechazó en razón a la cuantía, pues si es que considera que no debe asumir conocimiento, debió entonces remitirlo al Juzgado de Circuito que ya conoció del asunto, no obstante, debe tener en cuenta lo dispuesto en la norma antes reseñada, que establece las reglas de competencia, razón por la cual no asumirá conocimiento del presente proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, por lo ya indicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)